

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE PEDRAZA
E. S. D.

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
CONTRA : NESTOR DOMINGO ARRIETA VILLALBA Y ASTRITH BANESSA VILLALBA CASTRO.
RAD : 2015-00264-00.
ASUNTO : PRESENTACION DE RFECURSO DE REPOSICION Y/O APELACION.

SAUL OLIVEROS ULLOQUE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 de Agustín Codazzi Cesar, Abogado Titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 67.056 C. S. J, en mi condición de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. Según poder otorgado por apoderado quien me ha conferido facultad para que inicie y lleve hasta su terminación DEMANDA EJECUTIVA, contra el demandado(a) de la Radicación, respetuosamente me dirijo al despacho dentro del término legal, para presentar Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 16 de diciembre del 2022, donde se declara probada la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria, el cual fundamento en lo siguiente:

1. Que mediante auto pronunciado por esa unidad de justicia el día 16 de diciembre del 2022, el despacho declaro probada la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria propuesta el curador ad litem del demandado **NESTOR DOMINGO ARRIETA VILLALBA**, al pagare 016266100002993, del 18 de marzo del 2014.
2. Que en dicha providencia el juzgado considera que el art 784 de C.Co. castiga la desidia del titular de un derecho que no adelanta las diligencias tendientes a obtener un reconocimiento dentro del término que le otorga la ley para hacerlo.
3. En el mismo sentido señala la providencia que el artículo 94 del C.G.P. la presentación de la demanda interrumpe el computo del término de la prescripción siempre que el demandado se notifique del auto admisorio o mandamiento de pago dentro del término de un año contados a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, circunstancia esta última que en el caso de marras ocurrió para el 19 de enero del 2016, pero se avizora que el enteramiento de la orden de pago al excepcionante se produjo el 12 de abril del 2019, tres años después y en consecuencia no hay lugar a la interrupción del plazo prescriptivo.
4. No le asiste razón jurídica al despacho, para declarar la **PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION CAMBIARIA**, teniendo en cuenta que al hacer una relación cronológica del proceso se observan todas las gestiones por parte del suscrito como carga procesal tendiente a notificar a la demandada, por lo que es menester aludir lo siguiente:
5. **11/12/2015**, se radico la presente demanda.
6. **15/01/2016**, el Juzgado resolvió librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y decretar la medida cautelar solicitada.
7. **23/02/2018**, se pone de presente las diligencias de notificación realizadas por el citador del despacho y se concluye desconocer la dirección de los demandados y se solicita ordenar su emplazamiento.

8. El juzgado promiscuo municipal de Pedraza accedió a la solicitud y mediante auto, ordeno emplazar al demandado.
9. El **12/07/2018**, se presenta al juzgado la publicación en el periódico el ESPECTADOR de fecha 24/06/2018, donde consta la publicación emplazatoria.
10. El **29/03/2019**, el despacho procedió a nombrar curador adlitem al Dr. **LUIS ALFREDO PEREZ ARIZA**.
11. El **12/04/2019**, se suscribe acta de notificación y aceptación al curador **LUIS ALFREDO PEREZ ARIZA**.
12. El **29/04/2019**, el curador Dr. **LUIS ALFREDO PEREZ ARIZA**, presenta contestación de la demanda y propone excepción de prescripción.
13. El **23/08/2019**, el despacho corre traslado por 10 días para contestar las excepciones al demandante.
14. El **28/01/2022**, el suscrito apoderado requiere al despacho para seguir dando impulso al proceso para que el curador cumpla su deber del cargo.
15. El **15 de marzo de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante ACUERDO PCSJA20-11517, dispuso la suspensión de términos judiciales en todo el país **a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020**.
16. El **19 de marzo de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante ACUERDO PCSJA20-11521, dispuso prorrogar la suspensión de términos judiciales en todo el país **a partir del 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020**.
17. Mediante ACUERDOS PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la suspensión de términos judiciales en todo el país **desde el 4 de abril hasta el 8 de junio de 2020**.
18. El **5 de junio de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante ACUERDO PCSJA20-11567, dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país se levantará **a partir del 1 de julio de 2020**.

La prescripción declarada por el despacho no es procedente porque no se dan los presupuestos de la prescripción en el presente caso, toda vez que la carga procesal de la notificación por parte del demandante esta surtida y no puede alegarse para sustraerse al cumplimiento de sus deberes con la entidad, amparado en la prescripción, pues de lo contrario sería amparar la injusticia dentro de la misma justicia.

Si bien es cierto, la ley castiga a la parte demandante en el artículo 94 del C.G.P., por la negligencia en cumplir con su deber o carga procesal de dar impulso al proceso, también es cierto que, de acuerdo a la situación fáctica, se observa que el presente proceso cronológicamente tuvo impulso procesal antes sin dejar cumplir el término de un año.

No ha existido negligencia, ni abandono del proceso por más de un año, por parte del suscrito para seguir con el impulso procesal y de acuerdo a la **Sentencia C-227 de 2009**, la Corte Constitucional, enfatiza que para la determinación de la ineficacia de la interrupción civil no basta la verificación de la situación objetiva, pues es preciso examinar cual ha sido la actuación del demandante, si ha sido diligente o no.

En la misma línea, la Sentencia **T-741 de 2005**, reiterada en la Sentencia **T-281 de 2015**, la Corte Constitucional sostuvo que se incurre en defectos sustantivos si se declara prescrita la acción cambiaria sin tener en cuenta la actuación diligente del demandante.

Es preciso examinar el actuar diligente del demandante en el cumplimiento de la carga procesal de notificar al demandado, para lo cual es preciso tener en cuenta la relación cronológica del proceso descrita anteriormente, y los reiterados requerimientos presentados por el suscrito ante el despacho con el objeto de lograr que dicha agencia judicial accediera a nombrar curador Ad-Litem para que representara a la demandada.

Es evidente y procedente solicitar al Juzgado que reponga la decisión tomada de declarar probada la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria y en su defecto se siga con el trámite del proceso y en su defecto se pronuncie sobre la solicitud presentada. En caso de confirmar la decisión solicito dar trámite al Recurso de apelación invocado como medio de defensa.

Atte.,



SAUL OLIVEROS ULLOQUE
C. C. No. 18.939.151 Codazzi
T. P. No. 67.056. C. S. J.